

CAPÍTULO V

Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad



Artículos: 67 al 69 bis

Artículo 67. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 67. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL (INCIDENTES NO ESPECIFICADOS Y RECLUSIÓN DE LOCOS, SORDOMUDOS, ETCÉTERA). La fracción V, del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, previene que son apelables, en el efecto devolutivo, los autos que resuelvan algún incidente no especificado; y esta expresión de no especificado no puede interpretarse sino que se refiere a los que no están en el título décimo primero de ese código que se refiere a los incidentes. En el capítulo VII de la sección segunda del mismo, que se refiere a los incidentes no especificados, solamente señala el procedimiento a seguir, en los no señalados en los capítulos relativos de las secciones primera y segunda, por lo que es indudable que se refiere a cualesquiera otros cuya tramitación no se detalla en ese código, admitiendo que son los que pueden resolverse de plano y los que, a juicio del tribunal, no pueden resolverse en tal forma. Ahora bien, en el título décimo

segundo, que se refiere al procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los toxicómanos señala el procedimiento a seguir en cada uno de los casos que prevé, y el artículo 497, al referirse a la resolución por la que se ordena la reclusión de locos, sordomudos, etcétera, en los establecimientos especiales para ellos, previene que esta resolución es apelable en el efecto devolutivo. Ahora bien, este artículo se refiere a la orden del Juez para la reclusión, en los términos de los artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del Código Penal; y si en este último está comprendida la resolución apelada, claro está que por uno y otro concepto, esto es, por tratarse de resolución en un incidente no especificado y por tratarse de una resolución de las que prevé el artículo 497, es apelable en el efecto devolutivo; y si no lo estimó así el Juez de Distrito, en la sentencia que se revisa, esto amerita la revocación de ese fallo y la concesión del amparo, para el efecto de que el Magistrado responsable reponga su resolución, admitiendo y tramitando como corresponda la apelación interpuesta.

Amparo penal en revisión 9296/48. Carmona Lince Vicente. 8 de julio de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 235 (IUS: 300593).

Esta tesis también corresponde al artículo 68.

DIPSÓMANOS, INTERNACIÓN DE (MILITARES).

La sentencia reclamada entraña violación de garantías si en ella se tuvo al acusado como responsable de los delitos de deserción y contra el honor militar que se le imputaron, y se le sancionó con pena de prisión, a pesar de estar acreditada su condición de dipsómano, la que constituye una anomalía mental, de acuerdo con el artículo 68 del Código Penal Federal; por lo que procedía solamente que, en seguida de reconocerse que ejecutó hechos definidos como delitos, se ordenara su internamiento en un centro de salud, para que se le sujetara a tratamiento médico por todo el tiempo que fuera necesario para su curación y para someterlo, con autorización de un facultativo, a un régimen de trabajo.

Amparo directo 6825/56. Mario Martínez Pérez. 15 de agosto de 1957. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro Ruiz de Chávez y Agustín Mercado Alarcón. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 23 (IUS: 264770).

Nota: El artículo 68, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 67.

ENAJENADOS Y SORDOMUDOS, RECLUSIÓN

DE LOS. El artículo 69 del Código Penal estatuye literalmente que: "en los casos previstos en este capítulo (los relativos a la reclusión para enfermos mentales y sordomudos) las personas o enfermos a quienes se aplica

reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca, hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del Juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tenido las precauciones necesarias para su vigilancia. Cuando el Juez estime que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirá en el establecimiento especial en que estuvieran reclusos". Del contexto anterior, se infiere que aunque la norma en consulta se vale de la locución verbal: "podrán ser entregados", no por ello cabe entender que de la misma se deriva simplemente una facultad, pero no la obligación para el juzgador, de aplicarla en los casos en que se proceda, pues esta Primera Sala, en casos análogos en que se hace uso de expresión semejante, por ejemplo, en el caso de la condena condicional, en lo cual se previene así mismo que "podrá" suspenderse la ejecución de las sanciones, ha admitido el criterio de que no se trata solamente de un acto potestativo para el juzgador, sino también de una obligación, aun de proceder oficiosamente, siempre y cuando aparezcan satisfechos los requisitos exigidos por la ley, para la procedencia del beneficio por ella regulado. Por consiguiente, no se está en lo justo al sostener que el artículo 69 de que se viene hablando, no importa una obligación para el juzgador, de aplicar la medida que establece, cuando con arreglo a derecho, fuere procedente, tanto más, si se tiene en cuenta la parte final de dicho precepto, en cuanto previene que cuando el Juez estime que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, las personas o enfermos a quienes se aplica represión, deberán seguir en el establecimiento especial en que estuvieran reclusos; y no es motivo para dejar de aplicarla, el hecho de que no se pueda garantizar que el acusado, no seguirá cometiendo robos, porque el afianzamiento establecido por la norma de referencia, no es para ese efecto, sino para la indemnización correspondiente al daño que pudiera causarse, si el procesado volviera a infringir la ley, por no tenerse las precauciones necesarias en su vigilancia. Por último, si los efectos de la represión, que es materia de la investigación criminal

instruida en contra del quejoso, se circunscriben a su inclinación morbosa por el robo, en modo alguno debe hacerse extensiva hasta el grado de privarlo de su libre generación, aun cuando tal privación pueda tener miras a la eugenesia, ya que para este efecto las tareas patológicas de la generación, resultarían no de la cleptomanía del acusado, inclinación que, se repite, en la que directamente afecta el orden social desde el punto de vista del respeto a la propiedad ajena tutelado por la ley, sino de la epilepsia que padece. Por otra parte la expresada norma regula los casos en que los enfermos mentales o sordomudos puedan ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, y si en el caso a estudio, no consta que por interdicción, el enjuiciado se halla a cargo de alguna persona; ni se rindió prueba alguna para acreditar a quien corresponde hacerse cargo del mismo, se carece de elementos que deban hacerse cargo del infractor y caucionar ese cargo en la forma legal. En ausencia de este requisito, cabe concluir que no se está frente a un caso de aplicación de la invocada norma.

Amparo penal directo 2064/46. Myerle Merrel Robert. 31 de julio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 1240 (IUS: 303972).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 68 y 69.

ENAJENADOS, RECLUSIÓN DE LOS. Mientras los peritos no afirmen categóricamente que el reo ha recobrado plenamente sus facultades mentales; o más bien dicho, que ya no presenta estados psicopáticos que lo hacen peligroso, seguramente que dicho individuo debe permanecer recluido en un sanatorio, de acuerdo con lo que previene el artículo 68 del Código Penal.

Amparo penal directo 5547/46. Olivos Contreras Felipe. 7 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 1326 (IUS: 303142).

Nota: El artículo 68, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 67.

Esta tesis también corresponde al artículo 69.

Véanse las tesis de rubro:

"ENFERMOS MENTALES, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, TRATÁNDOSE DE." en el artículo 15, fracción VII, página 333, y

"ENFERMOS MENTALES, PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS." en el artículo 24, punto 3, página 486.

ENFERMOS MENTALES, RECLUSIÓN DE. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Penal comprende a los locos, idiotas, imbeciles y, en general, a quienes padecen de algún defecto o anomalía mentales, ello no implica que el pronombre indeterminado "cualquier", empleado por el legislador, comprenda a todas las debilidades, enfermedades o anomalías, sino exclusivamente a aquellas que por tener parecidas características, deban asimilarse a esos ejemplos legales, como algunos casos de mudez por sordera, estados crepusculares y de desmayo de orden patológico; ya que una interpretación extensiva del precepto resulta inaceptable, si se tiene en cuenta que la "normalidad" psíquica es tan sólo una condición ideal y que se recurre a ella como término de comparación, pues bien sabido es que la mayoría de los humanos

padecemos ciertas desviaciones psíquicas que implican una "anormalidad" en relación con ese tipo ideal. Cuando el legislador alude a cualquier anomalía, está claramente significando que se trata de condiciones psíquicas que impidan conocer y valorar al hecho que se ejecuta, pues sólo en estas circunstancias será inimputable penalmente el sujeto, pero mientras subsista en él la facultad de conocimiento y el sentido de autocritica, debe afirmarse su capacidad penal, cualquiera que sea la tendencia de su "personalidad".

Amparo directo 2186/50. Leopoldo Rodríguez Espinosa. 5 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 48 (IUS: 264776).

Nota: El artículo 68, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 67.

ENFERMOS MENTALES, RECLUSIÓN DE. La finalidad del artículo 68 del Código Penal es proteger a la sociedad y defenderla de nuevos delitos; pero cuando el inculpado sufre de una debilidad mental que puede calificarse de mínima, según el resultado de la prueba pericial, el tribunal responsable obró correctamente al considerarla sólo como una atenuante de responsabilidad criminal y reducir la pena.

Amparo penal directo 9017/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de junio de 1953. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Relator: José Castro Estrada.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1503 (IUS: 296926).

Nota: El artículo 68, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 67.

Esta tesis también corresponde al artículo 69 bis.

Véase la tesis: "INCONSCIENCIA." en el artículo 15, fracción VII, página 337.

PROCEDIMIENTO PENAL, ILEGAL SUSPENSIÓN DEL. ENAJENACIÓN MENTAL. Si el procesado sufría una anomalía mental con anterioridad al momento en que cometió los hechos delictuosos que se le atribuyen, resulta ilegal la suspensión del procedimiento penal, pues tal suspensión tiene lugar cuando los procesados o condenados enloquezcan durante el procedimiento; así se desprende de lo dispuesto por el artículo 477, fracción III, del Código de Procedimientos Penales, en relación con la última parte del artículo 68 del Código Penal, ambos en vigor en el Distrito y Territorios Federales. La circunstancia de que el acusado sufriera enajenación mental al ejecutar los hechos delictuosos, determina la prosecución de un procedimiento especial, en cuya práctica los tribunales del fuero común han seguido la forma señalada por los artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales, a falta de ley propia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Amparo en revisión 16/71. Humberto Rodríguez Fierro. 26 de marzo de 1971. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Enviada sin votación a la Dirección del *Semanario Judicial de la Federación*.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 27, Sexta Parte, página 66 (IUS: 256984).

Nota: El artículo 68, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 67.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE LA. El artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales dice que la fuerza probatoria de todo juicio pericial y los dictámenes de peritos científicos, deberán ser calificados por el tribunal, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso; por lo que, si de ellas se llega a la conclusión de que el quejoso se encontraba comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, que previene que los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos delictuosos, deberán ser reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo, la autoridad responsable, al dictar su resolución, debe tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del Código Penal, y al no hacerlo así, debe concederse el amparo que por tal motivo se solicite, ya que ningún fin práctico ni menos benéfico para la sociedad, se conseguiría con castigar al acusado, manteniéndolo recluso en una prisión, y en cambio, se mejoraría su estado patológico, sujetándolo a un régimen adecuado.

Amparo penal directo 6980/41. Colás Saavedra José. 5 de julio de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 466 (IUS: 307232).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 68 y 69.

PRUEBAS (PROCESADOS), SU INTERNACIÓN POR CAUSA DE DEMENCIA. Conforme a los artículos 68 y 69 del Código Penal, vigente en el Distrito y Territorios Federales, cuando un procesado o condenado enloquezca, será recluso en manicomio o departamento especial, por todo el tiempo necesario para su curación, y puede ser entregado a quienes corresponda hacerse

cargo de ellos, siempre que se otorgue garantía hasta por diez mil pesos, a juicio del Juez, para garantizar el daño que se pudiera causar por no tomar las precauciones necesarias para su vigilancia. Ahora bien, la jurisdicción del Juez, cuando se trata de procesados que enloquezcan, sólo se suspende por todo el tiempo que dure la curación del padecimiento mental, y tanto el Juez como el Ministerio Público, están facultados para cerciorarse en cualquier tiempo, de si ya ha ocurrido el restablecimiento de la salud del procesado; tesis que se confirma con lo que dispone el artículo 471 del Código Federal de Procedimientos Penales, sobre que cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, por haber enloquecido el procesado, se continuará tan pronto como desaparezcan las causas que la motivaron; así es que si se comprueba que el acusado contra quien se dictó auto de formal prisión, no padece de enajenación mental como se había creído en un principio y por ello fue entregado a sus familiares para su guarda, las autoridades judiciales están capacitadas para ordenar la detención de dicho procesado.

Amparo penal en revisión 6033/36. Jasso Arias Rafael. 4 de febrero de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 913 (IUS: 311164).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 68 y 69.

RECLUSIÓN DE ENFERMOS MENTALES. No deben imponerse al reo las medidas que establece el artículo 68 del Código Penal, si los médicos legistas que practicaron su examen y rindieron el dictamen correspondiente, afirman que se trata de un torpe intelectual, pero sin debilidad mental.

Amparo penal directo 9467/44. Escandón Alatorre Alfredo. 28 de junio de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 2741 (IUS: 305354).

Nota: El artículo 68, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 67.

Esta tesis también corresponde al artículo 69 bis.

RECLUSIÓN DE PROCESADOS QUE ENLOQUEZCAN. El artículo 68 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establece la facultad para recluir en manicomio, o bien en departamentos especiales, a los procesados que enloquezcan durante la tramitación de las causas que se siguen en su contra, debiendo durar esa reclusión todo el tiempo necesario para su curación y pudiendo ser sometidos dichos procesados a un régimen de trabajo, con autorización de facultativo, de suerte que no todo procesado que enloquezca durante la instrucción debe ser necesariamente recluido en un manicomio, como parece pretenderlo el defensor del ahora recurrente, sino que, en su caso, puede ordenarse su reclusión en un departamento especial; por esta última expresión no debe entenderse forzosamente un anexo de un manicomio, puesto, que nada expresa a este respecto el citado artículo 68 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sino que puede ser un lugar determinado, cualquiera que sea su ubicación, siempre que reúna estas condiciones: a) Que en él pueda impartirse atención médica al recluso, y b) Que el lugar garantice la seguridad de ese mismo recluso, en defensa de los intereses sociales, a fin de evitar que su evasión ocasione mayores daños a la colectividad. Ambas condiciones quedan suficientemente cumplidas en la enfermería de la Penitenciaría del Distrito Federal, sin que el manicomio general sea siempre el lugar adecuado para internar al acusado durante la enfermedad mental, por no llenar la condición b), o sea, por no ofrecer las debidas seguridades para evitar una nueva fuga del propio

acusado, lo cual adquiere especial interés si éste ha sido declarado como de elevada peligrosidad, por los médicos que lo examinaron, y si bien una penitenciaría no es lugar de curación de enfermos mentales, sino de readaptación social de delincuentes, esto no reza con la enfermería de un establecimiento de esa índole, en la que no se somete a los reclusos enajenados enviados para su sola curación, a un régimen penitenciario, y en cambio, la mencionada enfermería, al mismo tiempo permite sujetar a los allí internados a un tratamiento médico eficiente, ofrece las seguridades debidas, para evitar que se fuguen y ocasionen serios daños a la colectividad.

Amparo penal en revisión 3002/49. Cárdenas Hernández Gregorio. 8 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 1634 (IUS: 300097).

Nota: El artículo 68, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 67.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 68 y 69.

TRATAMIENTO MÉDICO SANITARIO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN. Al quedar comprobado que el quejoso tiene el hábito o necesidad de consumir estupefacientes, en debida aplicación de los artículos 67 y 69 del Código Penal Federal, corresponde a la autoridad judicial ordenar el tratamiento que procede por parte de la autoridad sanitaria competente, sin que pueda exceder de la duración de la pena impuesta, y si se estima que debe continuar su tratamiento, después de compurgar la pena, lo pondrá a disposición de dicha autoridad sanitaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 107/92. Catalina Gaytán Carrasco y otro. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 144/92. Pablo Antonio Reyes Carrillo. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Amparo directo 329/92. Gerardo Sifuentes Guerrero. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Amparo directo 34/93. Fernando Vázquez Corpus. 25 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo directo 37/93. José Lucio Román y coagraviado. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época número 65, mayo de 1993, tesis VIII.1o. J/11, página 57 (IUS: 216270).

Nota: Igualmente, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 756, página 486.

Esta tesis también corresponde al artículo 69.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Véanse las tesis de rubro:

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL (INCIDENTES NO ESPECIFICADOS Y RECLUSIÓN DE LOCOS, SORDOMUDOS, ETCÉTERA)" en el artículo 67, página 901,

"ENAJENADO Y SORDOMUDOS, RECLUSIÓN DE LOS." en el artículo 67, página 902,

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE LA." en el artículo 67, página 905,

"PRUEBAS (PROCESADOS), SU INTERNACIÓN POR CAUSA DE DEMENCIA." en el artículo 67, página 905, y

"RECLUSIÓN DE PROCESADOS QUE ENLOQUEZCAN." en el artículo 67, página 906.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Véanse las tesis de rubro:

"ENAJENADO Y SORDOMUDOS, RECLUSIÓN DE LOS." en el artículo 67, página 902,

"ENAJENADOS, RECLUSIÓN DE LOS." en el artículo 67, página 903,

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE LA." en el artículo 67, página 905,

"PRUEBAS (PROCESADOS), SU INTERNACIÓN POR CAUSA DE DEMENCIA." en el artículo 67, página 905,

"RECLUSIÓN DE PROCESADOS QUE ENLOQUEZCAN." en el artículo 67, página 906, y

"TRATAMIENTO MÉDICO SANITARIO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN." en el artículo 67, página 906.

Artículo 69 bis. Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

Véanse las tesis de rubro:

"ENFERMOS MENTALES, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, TRATÁNDOSE DE." en el artículo 15, fracción VII, página 333,

"ENFERMOS MENTALES, RECLUSIÓN DE." en el artículo 67, página 904,

"IGNORANCIA DEL CARÁCTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY." en el artículo 15, fracción VIII, página 355, y

"RECLUSIÓN DE ENFERMOS MENTALES." en el artículo 67, página 905.
